

## Problemática de la mediación penal en Veracruz

Miriam Elsa Contreras López\*

**RESUMEN:** El Código de Procedimiento Penal de Veracruz, contempla un trámite de mediación que puede efectuarse durante el período de investigación ministerial, cuando se refiera a delitos perseguibles por querrela. El objetivo de esta mediación es poder llegar a un convenio entre las partes, con la finalidad de concluir dicha investigación. Sin embargo, en la mediación se advierten algunos problemas que afectan la seguridad jurídica de quienes realizan dicho acuerdo; algunos de ellos se refieren a la naturaleza jurídica, validez y efectos de este convenio. La reflexión sobre estos aspectos es el objetivo de este trabajo.

**ABSTRACT:** Veracruz's Criminal Procedure Law provides a mediation process that may take place during the police investigation, if it is related to crimes that are prosecuted by complaint. The aim of this mediation is to reach an agreement between the parties, in order to conclude the investigation. However, as regard mediation, there are some issues concerning legal certainty of those making the agreement. Some of these issues are related to the legal nature, validity and effects of this agreement. The aim of this paper is to reflect on them.

**PALABRAS CLAVES:** Mediación. Convenio. Validez.

**KEYWORDS:** Mediation. Agreement. Validity.

**SUMARIO:** Introducción. 1. Trámite y convenio de mediación en el CPPV. 2. Problemática de la mediación en el CPPV. 3. Naturaleza jurídica y validez del convenio de mediación penal. 4. Algunos efectos del convenio de mediación penal. Reflexión final. Bibliografía.

### Introducción

---

\* Doctora en derecho público. Maestra en Ciencias Penales. Investigadora Nacional del SNI nivel I. Académica de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana. Catedrática de posgrado en diversas instituciones.

Dentro del procedimiento penal se contempla a la investigación ministerial como la primera etapa, en la cual se incluyen las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva si ejerce o no la acción penal. Es decir, deja la facultad a esta autoridad para tomar la determinación que considere procedente.

Sin embargo, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz (CPPV) dispone que, para el caso de los delitos que se persiguen por querrela, puede realizarse un trámite que está indicado como de mediación y que, sin embargo, considero que no reúne las características para ser considerado como tal, al menos, de acuerdo con su reglamentación y que además, adolece de diversas incoherencias que jurídicamente generan errores en su aplicación, efectos y, en su caso, ejecución.

No debemos olvidar que la mediación es un medio de solución de conflictos que implica la intervención de un tercero que recomienda una forma de arreglo y las partes deciden si la acatan o no; sin embargo, en el caso de la llamada mediación penal, no hay reglas que nos indiquen una función de verdadera mediación, sino sólo condiciones para que las partes lleguen a un pretendido arreglo en donde, inclusive, se limita la libertad de expresar su voluntad sin presiones de ninguna índole.

El objetivo de esta colaboración es analizar la reglamentación e implicaciones del convenio de mediación que está incluido dentro de los artículos 135 y 136 del CPPV, trayendo a la reflexión los aspectos relevantes que en los ámbitos penal y civil tienen relación con el tema.

## **1. Trámite y convenio de mediación en el CPPV**

Como mencioné, las reglas aplicables al trámite de mediación están incluidas en los artículos 135 y 136 de la ley adjetiva penal y se limita la procedencia de éste a que la investigación ministerial verse sobre delitos perseguibles por querrela. Debiendo informar al quejoso sobre la existencia de este procedimiento para que, si lo acepta, se cite a las partes a una diligencia de mediación en la cual se levantará un acta circunstanciada sobre el convenio que, en su caso, se realice.

Además, el artículo 135 del CPPV, deja sólo a la potestad del quejoso aceptar la mediación, por lo que al indiciado no se le permite proponer esta forma de solución del conflicto.

Si bien señala que, el procedimiento de mediación tiene por objeto proponer y analizar opiniones para que agraviado e indiciado lleguen a un acuerdo respetando los derechos de ambos, la fracción VII de este artículo establece como requisito previo para la formulación de convenio, que el inculpado *reconozca* “de su libre y espontánea voluntad los hechos que se le imputan” y cubra o garantice la reparación del daño y que el ofendido acepte los términos propuestos.

Esto implica presión en contra del indiciado (término que utiliza el Código), ya que para liberarse del proceso, debe reconocer los hechos que se le imputen, lo que equivale a una confesión, cuando que pudiera ser que los hechos materia de la querrela no sean constitutivos de delito; sin embargo, el indiciado tiene una grave desventaja, pues para que haya convenio y se solucione el problema que enfrenta, debe *confesar*, lo que de ninguna manera puede considerarse hecho de su *libre y espontánea voluntad*, sino por la necesidad de evitar un proceso penal en su contra.

En el mejor de los casos, ese convenio será cumplido y se evitará todo el costo social, personal y económico del proceso para ambas partes, pues se archiva en forma definitiva la investigación.

Sin embargo, la misma fracción VII del artículo 135 del CPPV dice que, “[e]l incumplimiento de lo pactado dará lugar a que el agraviado opte por exigir su cumplimiento” *en la vía que corresponda* o que se *deje sin efecto el convenio* y se solicite la *continuación del trámite de la investigación ministerial*.

Asimismo, el último párrafo de este artículo expresa que, “[e]l procedimiento de mediación se considerará cumplido y por ende, satisfechos los compromisos pactados, cuando transcurridos sesenta días naturales, contados a partir de la fecha establecida para el cumplimiento de las prestaciones convenidas, el ofendido no manifieste expresamente lo contrario”. Es decir, de esta circunstancia -que se debe hacer constar en el convenio-, se deriva una presunción legal consistente en el cumplimiento del acuerdo.

## **2. Problemática de la mediación en el CPPV**

De la reglamentación comentada acerca de la mediación en materia penal advierto, adicionalmente a la desventaja inicial del inculpado, a la cual ya hice referencia, al menos tres problemas:

Primero, ¿cuál es la vía que corresponde para exigir el cumplimiento del convenio de mediación?

Segundo, ¿qué efectos tiene el convenio efectuado? y, al respecto, surgen aún más interrogantes: ¿es válido dicho convenio o está afectado de nulidad?, ¿interrumpe la prescripción?, ¿surte efectos la *confesión*?, ¿tiene efectos probatorios plenos en otra materia, juicio o proceso?, ¿o se tiene como no hecho?, ¿cuáles son las consecuencias del incumplimiento de este convenio?.

Tercero, en cuanto a tener por cumplido, tácitamente, el convenio ¿es válido suponerlo cumplido?, ¿qué pasa si realmente no se cumplió pero así se considera por transcurrir el término señalado en el CPPV?.

La reflexión sobre estas interrogantes tiene relación con la naturaleza jurídica y validez del convenio y con sus efectos; temas a los que a continuación me refiero.

### **3. Naturaleza jurídica y validez del convenio de mediación penal**

Para tratar de explicar la naturaleza del convenio de mediación, es importante recordar que es una fuente de obligaciones que, si bien deriva de un hecho jurídico en sentido estricto (el delito), en el cual no se buscan las consecuencias jurídicas por los sujetos involucrados en el mismo, cuando se externa la voluntad para efectuar un *acuerdo* para dar solución a la controversia y concluir la investigación ministerial, estamos en presencia de un acto jurídico bilateral donde, al menos formalmente, las partes pretenden que se generen las consecuencias jurídicas.

Asimismo, por ser un acto jurídico bilateral, estamos ante un convenio y podemos equipararlo a una transacción, cuyo objetivo básico es solucionar una controversia presente o evitar una futura; sin embargo, esto será sólo cuando las partes se hagan recíprocas concesiones y, al respecto, si bien pudiera revestir la forma de una transacción, según el caso concreto pudiera no serlo, ya que las reglas sobre la mediación obstaculizan este carácter con disposiciones como que el inculcado *reconozca* “de su libre y espontánea voluntad los hechos que se le imputan”, ya que en este caso se está condicionando y forzando a que se parte de una premisa que pudiera ser falsa; es decir, sin trámite previo se parte de la afirmación formal de que el indiciado es responsable del delito que se le imputa y además, que pague o garantice la reparación del daño.

Como señala Arellano García,

El convenio es el género y la transacción es la especie. Habrá ocasiones en que, el convenio sólo tenga como objetivo dar por concluido un juicio, por así convenir a los intereses de ambas partes, sin que se hagan concesiones recíprocas. En este caso, faltará un elemento de definición para que se considere como transacción, sin embargo, el convenio habrá existido.<sup>1</sup>

Por lo anterior, no todo convenio judicial implica una transacción y, en tal sentido, pudiera haber realmente un acuerdo de voluntades o, en su defecto, una manifestación de voluntad viciada y forzada, lo cual anularía el convenio de mediación y le restaría su calidad de transacción como dispone el artículo 2877 del Código Civil para el Estado de Veracruz (CCV), que indica que, “[l]a transacción es un contrato<sup>2</sup> por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura”; sin embargo, en el caso de un convenio de esta naturaleza efectuado a partir de la comisión, cierta o probable, de un delito, surgen aún más problemas legales, como sería el caso de la prohibición o nulidad que puede existir por referirse a un delito y, además, partir del reconocimiento de la responsabilidad penal del indiciado.<sup>3</sup>

El artículo 2880 del CCV permite transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero indica que **“no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito”**. Sin embargo, la mediación penal parte, como ya indiqué, del supuesto de la admisión de la responsabilidad penal y además, el cumplimiento de la transacción generaría en todo caso, la extinción de la acción pública para imponer la pena, previo el procedimiento respectivo; aspectos que son contrarios a las restricciones que en materia civil se establecen para este tipo de convenios, lo que indudablemente afecta la validez de dicho acuerdo de voluntades, el cual, además, por las circunstancias de presión contra el indiciado, impiden la libre expresión de la voluntad, lo que genera la nulidad relativa del acto jurídico.

Esto es un problema grave, ya que lo primero que se debe cuidar es la validez de los actos que la propia ley promueve y no debe olvidarse que en todas las materias, no sólo en el procedimiento civil, se pueden presentar nulidades. Al respecto, señala Moreno Sánchez que,

---

<sup>1</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 14ª ed., Ed., Porrúa, México, 2005, p. 158.

<sup>2</sup> Yo lo considero más bien un convenio, ya que sus efectos no necesariamente son crear o transferir obligaciones, sino modificarlas o extinguirlas, pues no debemos olvidar que en el caso ya debe existir una controversia que previamente ha generado obligaciones y en la transacción se pacta, entre otros aspectos, la forma de cumplirlas y, en su caso, extinguirlas.

<sup>3</sup> Algunas referencias al respecto las realiza PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Contratos Civiles*, 12ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008, p. 379.

A menudo, en la práctica judicial, servidores públicos y litigantes muestran desinterés por el tema de los actos y de las nulidades en el proceso penal. Cometen un error, pues quienes tienen contacto diario y superficial con el texto legal pueden estimar que dichas figuras sólo se aplican en el derecho procesal civil y olvidan que precisamente lo calificado por las leyes procesales como *actuaciones* no son más que un conjunto de actos procesales, y aquello que a diario toman como rutina al hacer una notificación, una comparecencia, una resolución o cualquier *actuación*, considera el sometimiento a las reglas que implican los elementos del acto procesal.<sup>4</sup>

#### 4. Algunos efectos del convenio de mediación penal

Varias de las interrogantes planteadas como problemas de la mediación, se refieren a los efectos de este convenio, derivados tanto de su celebración, de su cumplimiento o incumplimiento. Supongamos que se está en presencia de un delito que adicionalmente genera la posibilidad de exigir la responsabilidad civil objetiva o subjetiva, lo cual deriva de la reglamentación que se incluye en el capítulo XIV del libro cuarto del CCV, dentro del cual, el artículo 1867 indica que, “[l]a acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño”, lo cual no contempla la excepción de que las partes hayan celebrado un convenio como en el caso de la mediación; en tal sentido, no interrumpiría la prescripción, lo cual puede generar un perjuicio irreparable al agraviado, quien por esperar el cumplimiento del acuerdo pudiera no intentar en tiempo la acción civil a que tuviera derecho.

El convenio de referencia también impacta en el aspecto probatorio. Así tenemos una confesión expresa sobre la responsabilidad en el delito que, a pesar de que el artículo 135 fracción VII del CPPV disponga que el incumplimiento tiene por resultado dejar sin efecto el convenio, esto no implica que se borre lo que en el mismo se dijo o se *confesó* supuestamente en forma libre; es decir, si se opta por exigir el cumplimiento del convenio “en la vía que corresponda” o bien, si se continúa el trámite de la investigación ministerial, la parte contraria, es decir el agraviado, pudiera hacer valer como prueba que el indiciado en su momento aceptó su responsabilidad en la comisión del ilícito y en este caso, considero que formalmente tendría razón, ya que tiene un elemento probatorio clave para obtener la declaración de que procede su acción civil o en su caso, que sea condenado el activo.

Lo anterior, sin desconocer que el activo está en *libertad* de no aceptar una confesión en este sentido; sin embargo, no toda persona que se encuentre en una

---

<sup>4</sup> MORENO SÁNCHEZ, Gabriel, *La nulidad procesal*, Ed., Oxford, México, 2000, p. 169.

situación de esta naturaleza, actúa con la reflexión debida, ni tiene la posibilidad de prever las consecuencias que este acto puede generar, sobre todo, en caso de incumplimiento. Esto a pesar de que,

sólo tratándose de seres racionales se puede entender el significado de la responsabilidad. De la autoposición que caracteriza a la persona, (la cual) deriva de la necesidad de que se autopresente las consecuencias de sus propios actos humanos y los afronte ante sí y ante los demás. Son pues los datos de la inteligencia, la capacidad de autodeterminación y ejecución, los que conducen a la imputación y a la responsabilidad.<sup>5</sup>

Esto es lo que genera que posteriormente deba asumir las consecuencias de su propia *confesión*.

No obstante, lo considero una situación que deja en desventaja al indiciado, ya que, si bien confesó su responsabilidad, esto no implica que lo haya hecho libre de coacción, pues indudablemente pretende evitar el proceso penal y todas sus consecuencias. Sin embargo, si bien las obligaciones se contraen para ser cumplidas, en el caso es discutible la forma de establecer este tipo de acuerdos y la falta de precisión para dar solución a las interrogantes y problemas que ello genera. A pesar de esto, no se indica que la confesión no será tomada en cuenta para valorarla en contra del sujeto activo; menos aún se señala que no surtirá efectos en la vía en la cual se pudiera exigir el cumplimiento del convenio; además, si las partes lo solicitaron, tendrán una copia certificada del acuerdo, expedida por autoridad competente y ese documento puede presentarse como prueba en el trámite o juicio que corresponda, por no haber prohibición expresa para hacerlo.

No debemos olvidar que,

La voluntad de las partes desencadena y trae consigo diversas consecuencias: desde luego lo que han deseado, pero también lo que la propia naturaleza del contrato conlleva, así como las consecuencias que la ley imputa al contrato específico celebrado, esto sobre todo en el caso de contratos típicos.

Esto es importante porque sucede aún a pesar de ignorarlo las propias partes: la voluntad expresada en un contrato desencadena consecuencias que las mismas partes ignoran. El mundo del derecho se ha movido.<sup>6</sup>

Respecto a cuál es la vía que corresponde para exigir el cumplimiento del convenio de mediación, el CPPV no lo especifica, pues solamente expresa que este convenio *traerá aparejada ejecución* y que su incumplimiento surtirá el efecto de que el agraviado *opte* por exigir su cumplimiento en la vía que corresponda o que se

---

<sup>5</sup> SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio, *Teoría de la Norma Jurídica*, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 20.

<sup>6</sup> C. MEJÁN, Luis Manuel, *Contratos civiles (ayuda de memoria)*, Ed. Oxford, México, 2004, p. 209.

deje sin efecto el convenio y se continúe la tramitación de la investigación ministerial.

En principio, el incumplimiento afecta al agraviado, ya que le priva de la vía correspondiente o de la continuación del trámite penal, pues la ley no dice que pueda exigir el cumplimiento y, además, continuar la prosecución de la investigación.

Por otra parte, no se especifica cuál es *la vía que corresponda*, que yo considero que es la civil por tratarse de un acuerdo o supuesto acuerdo de voluntades entre particulares, pero dudo de la procedencia de darle el carácter de título ejecutivo a este convenio, ya que como he mencionado, inclusive su validez puede ser discutida; además, la autoridad penal no está facultada ni existe la reglamentación adecuada para ejecutar directamente un convenio como el de mediación.

En cuanto a tener por cumplido, tácitamente, el convenio, es un grave riesgo para el pasivo hacerlo de esta manera, ya que no se establecen los elementos necesarios para corroborar dicho cumplimiento y, para el caso de que se supongan cubiertas las prestaciones que se deriven del acuerdo, pero éste no se cumplió, habría el riesgo de que la parte contraria al ser demandada para exigirle que cumpla, oponga como excepción la de pago o cumplimiento de la obligación y que se sustente en que se han satisfecho los compromisos pactados por haberse cumplido el supuesto de la demostración tácita ya referida.

## **Reflexión final**

Es adecuado e incluso deseable buscar mecanismos para la solución de conflictos que alivien los efectos negativos que en términos económicos, sociales, familiares, etcétera, tienen los procesos largos para los involucrados en ellos; sin embargo, no se debe perder de vista que el orden jurídico es un sistema que debe evitar –a través de la actividad legislativa– incurrir en contradicciones conceptuales y de aplicación.

En el caso de la mediación penal que he comentado, se advierten errores y omisiones que obstaculizan una adecuada y justa solución del conflicto derivado de la, cierta o probable, comisión de un delito perseguible por querrela. Es decir, no sólo se debe atender a la inmediata solución de un problema, lo cual alivia en parte, la saturación del trabajo en las agencias del ministerio público; también se



debe cuidar que la alternativa que se emplea para lograrlo, sea justa y legal; no debemos olvidar que,

[l]a justicia es principio de convivencia racional que en estricto sentido de la vida social no puede dejarse de aplicar; esa justicia, como lo marca nuestra Constitución, debe ser pronta, que significa ser diligente, rápida para su aplicación, con viveza de ingenio en los términos y plazos que fije la ley. La eficacia en la justicia es virtud, actividad y fuerza para poder aplicar la ley al caso efectivo.<sup>7</sup>

Si bien es cierto que el objetivo primordial del proceso penal debe ser la reparación del daño al agraviado, también lo es que, cuando se habla de un convenio, deben tomarse en cuenta su naturaleza jurídica y efectos que, como acto jurídico, tiene; olvidar estos aspectos implica pasar por alto la seguridad jurídica que debe ser garantizada por el Estado para no dejar a las partes en una situación aún más vulnerable, derivada de los aspectos que se han comentado en este trabajo, que la que les genera el trámite penal, aún con todas las deficiencias que pudiera tener.

---

<sup>7</sup> BENÍTEZ TREVIÑO, Humberto, *Filosofía de la Praxis de la Procuración de Justicia*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 138.

## Bibliografía

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 14ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005, 470 pp.
- BENÍTEZ TREVIÑO, Humberto, *Filosofía de la Praxis de la Procuración de Justicia*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, 382 pp.
- C. MEJÁN, Luis Manuel, *Contratos civiles (ayuda de memoria)*, Ed. Oxford, México, 2004, 220 pp.
- Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- MORENO SÁNCHEZ, Gabriel, *La nulidad procesal*, Ed. Oxford, México, 2000.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Contratos Civiles*, 12ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008, 422 pp.
- SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio, *Teoría de la Norma Jurídica*, Ed. Porrúa, México, 1997, 168 pp.